



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de "Justicia Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, **Informando que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación**, en contra del numeral 1 del Auto Interlocutorio No. 1773 que rechazó la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.

HEYLYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Santiago de Cali – Valle del Cauca, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2021-00007-00
DEMANDANTE	SERGIO ALEJANDRO PULIDO JIMENEZ
DEMANDADO	TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S.
ASUNTO	NIEGA REPOSICIÓN - CONCEDE APELACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 274

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado Judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra **del numeral 1 del Auto Interlocutorio No. 1773 del Dos (02) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022) que rechazó la reforma de la demanda**, el cual fue notificado a través de la página de la rama Judicial en estados Web el **Cinco (05) de Diciembre del mismo año**.

Como quiera que el antedicho recurso fue interpuesto dentro del término legal, establecido **en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, **este Despacho Judicial procede a realizar su estudio**.

La parte actora sustenta el recurso en los siguientes términos;

- Indica que de conformidad con el **Decreto 806 de 2020**, corrió traslado de la demanda a la parte demandada el **día 30 de Junio de 2021**.

- que los términos del trasladado comienzan a contarse a partir del **01 y 02 de Julio de 2021**, quedando notificada la demandada el día **06 de Julio del mismo año**.
- Menciona que los términos del traslado comenzaron a correr a partir del **07 de Julio de 2021**, venciendo dicho término el **21 de Julio del mismo año**.
- Señala que los términos para que la parte demandante presentara reforma a la demanda, empezaban a correr a partir del día **Veintidós (22) de Julio de 2021** culminando su vencimiento el día **Veintiocho (28) de Julio del citado año**, indicando con ello que se encontraba dentro del término de ley para presentar la respectiva reforma a la demanda.

Por lo expuesto en líneas precedentes, es importante manifestar que el Despacho Judicial **por regla general corre traslado del Auto Admisorio** de la Demanda a las demandadas tal y como consta a continuación:

2021-007 - Admite Demanda

Juzgado 20 Laboral Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/06/2021 13:22

Para: servicioalcliente@transporteselpalmar.com <servicioalcliente@transporteselpalmar.com>

📎 1 archivos adjuntos (467 KB)

14Autoadmitedemanda.pdf;

Dando cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 384 del 29 de junio de 2021 ADMITE DEMANDA dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por SERGIO ALEJANDRO PULIDO JIMENEZ, en contra de TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S.

RADICADO: 2021-007.

Se NOTIFICA el contenido del Auto Admisorio y se envía el contenido de la demanda y anexos.

Vínculo expediente: [ORD76001310502020210000700](#)

Se adjunta 1 archivo en formato PDF.



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 17, Correo electrónico: j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali – Valle del Cauca.

Lo anterior, en aras de evitar dilaciones de los procesos y dando aplicación al principio de celeridad procesal, observando así, que el **Veintinueve (29)**

de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021), este Despacho Judicial corrió traslado del Auto Admisorio a la demandada **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S**, tal y como lo establece el **artículo 8 de la Ley 2213 del 2022**, el cual preceptúa:

“ ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje}2.

Ahora bien, el término de la demanda comienza a correr a partir del día **30 de Junio de 2021 y 01 de Julio del mismo año, y una vez vencido estos dos (02) días** la parte demandada tenía hasta el **16 de Julio de 2021**, para contestar la demanda.

Se debe traer a colación el **artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual:**

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”.

Para el caso, se discute cuál es la oportunidad para reformar dicho escrito dentro del proceso de la referencia, pues una vez realizada la solicitud se advierte que el término de traslado de la demanda venció el **día 26 de Julio de 2021**, sin embargo, el apoderado Judicial de la parte demandante presentó escrito de reforma el día **27 de Julio del 2021**, por lo que se tiene que la misma fue presentada por fuera del término legal.

Adicional a ello, la parte actora manifiesta que envió el Auto admisorio de la demanda a la demandada el **día 30 de Junio de 2021**, sin embargo, no se evidencia dentro del expediente digital constancia de notificación por la parte demandante en el día indicado y de ser así se tendrá en cuenta en

materia de traslados la elaborada por el Despacho, en virtud de lo señalado en las normas citadas en líneas precedentes.

Por lo anteriormente expuesto se concederá subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará enviar el presente proceso, para que sea desatado el recurso de alzada ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.

Por lo anterior el Juzgado Veinte Laboral del Circuito Judicial de Cali;

RESUELVE

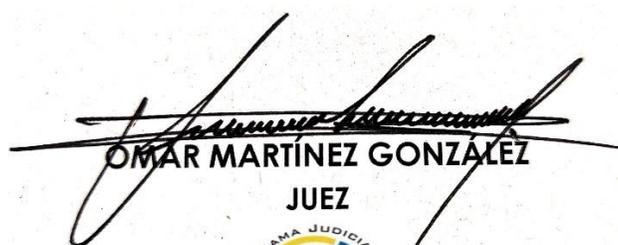
PRIMERO: NO REPONER el *numeral 1 del Auto Interlocutorio No. 1773 que rechazó la reforma de la demanda*, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER subsidiariamente, el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, propuesto por la parte demandante de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ENVÍESE a la Oficina Judicial de Cali (*Reparto*), el presente proceso, para que se surta el recurso de alzada ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala – Laboral.

NOTIFÍQUESE.

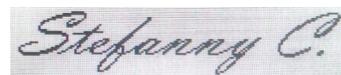
H.S.C.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 20 de Febrero de 2023

En **Estado No. 014** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYNN STEFANNY CERZO RENTERIA
Secretaria